

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-13/2021 y su
acumulado JE-14/2021

ACTORES: CELIA CERVANTES
GUTIÉRREZ, RUBÉN VELÁZQUEZ
SANTANA Y JOSÉ LUIS
SALVATIERRA SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

Colima, Colima, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021** relativo a los Juicios Electorales, interpuestos por Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, en su carácter de Consejera Presidenta y Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Comala, y José Luis Salvatierra Santos en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, en contra del Acuerdo IEE/CG/A111/2021 relativo a los Lineamientos para realizar la entrega-recepción de los asuntos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión, aprobado el catorce de septiembre del presente año por el Consejo General del citado Instituto.

GLOSARIO

Acuerdo IEE/CG/A111/2021	Acuerdo IEE/CG/A111/2021 relativo a los Lineamientos para realizar la entrega-recepción de los asuntos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión.
---------------------------------	---

Actores	Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana y José Luis Salvatierra Santos
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Colima
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Colima

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEE/CG/A001/2018. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A001/2018 relativo a la determinación del horario oficial de labores una vez clausurado el proceso electoral local 2017-2018 para el Instituto Electoral en periodo interproceso.

2. Acuerdo IEE/CG/A008/2018. El veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A008/2018 relativo a la integración de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales.

3. Lineamientos para la selección y designación de Consejeros Municipales Electorales Propietarios y Suplentes. El diez de enero

del dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A014/2019 de los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales del Instituto.

4. Designación de Consejeros Electorales Municipales. El catorce de mayo del dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A027/2019, por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

5. Protesta de ley de las y los Consejeros Municipales. El once de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A031/2019, relativo a la autorización del cambio del recinto oficial para la celebración de la sesión para la protesta de ley de las y los Consejeros Municipales Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

6. Instalación de Consejos Municipales Electorales. En el mes de agosto de dos mil diecinueve los Consejos Municipales Electorales se instalaron para iniciar funciones en periodo interproceso como Órgano integrante del Instituto Electoral del Estado.

7. Nombramiento del Titular de la Secretaría Ejecutiva. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral de Colima aprobó el Acuerdo CMEC/A001/2019, en el que se acordó la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva al ciudadano José Luis Salvatierra Santos, entrando en funciones el mismo día.

8. Reforma del Organigrama y Catalogo de Cargos. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo

IEE/CG/A035/20019, mediante el cual se reforma el Organigrama y el Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa del Instituto Electoral.

9. Reasignación Presupuestal del ejercicio 2021. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A038/2021, relativo a la reasignación presupuestal del ejercicio 2021, mediante el cual garantizó diversos aspectos que dispone el artículo 125 del Código Electoral del Estado.

10. Juicios Electorales. El once de febrero de la anualidad en curso, el Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los juicios electorales JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-4/2021 y JE-05/202, determinado infundados los agravios esgrimidos por los promoventes, en consecuencia, se tuvo por improcedente el reclamo de las prestaciones económicas objeto de la controversia.

11. Juicios Laborales. El diecisiete y veinticuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral emitió resolución definitiva en los expedientes identificados con las claves y números JL-01/2021 y JL-02/2021, declarando parcialmente procedente los citados juicios laborales.

12. Acuerdo que reforma el Catálogo de cargos. El trece de agosto del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A108/2021, por el que se reforma el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima.

13. Cumplimiento a las sentencias. El veintitrés de agosto del presente año, el Consejo General informó a los Consejeros Municipales dar cabal cumplimiento a ordenado en la sentencia de los Juicios Electorales JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada el once de febrero de la anualidad por

el Tribunal Electoral del Estado de Colima y del fallo emitido en el expediente ST-JDC-54/2021 por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se señalaban que los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales y los Titulares de las Secretarías Ejecutivas de dichos Consejos Municipales carecían de eficacia jurídica.

14. Eficacia jurídica de los nombramientos de los Consejos Municipales. El treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEE/CG/A0109/2021 y IEE/CG/A110/2021, mediante los cuales se decreta la falta de eficacia jurídica de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales y determina que en periodo interproceso desaparecen los mencionados órganos administrativos municipales, convirtiéndose en oficinas.

15. Acto Impugnado. El catorce de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEE/CG/A111/2021 relativo a los Lineamientos para realizar la entrega-recepción de los asuntos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión.

16. Interposición de los juicios. El veinte siguiente, los ciudadanos Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana, en su calidad de Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Comala; y el Licenciado José Luis Salvatierra Santos en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto, interpusieron Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, contravirtiendo el Acuerdo IEE/CG/A111/2021 relativo a los Lineamientos para realizar la entrega-recepción de los asuntos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión, aprobado el catorce de septiembre del presente año por el Consejo General del citado Instituto.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

a. Radicación y registro. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la radicación y ordenó sus registros en el Libro de Gobierno con los números de expedientes **JDCE-37/2021** y **JDCE-38/2021**.

b. Publicitación y comparecencia de terceros interesados. El día siguiente se fijaron en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, las correspondientes cédulas de publicitación por un plazo de 72 setenta y dos horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, sin haber comparecido dentro del término legal, tercero interesado alguno en los mencionados juicios.

c. Reconducción de la vía, admisión y turno. El catorce de octubre, este Tribunal acordó el rencauzamiento de la vía de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-37/2021 a Juicio Electoral **JE-13/2021** y JDCE-38/2021 a Juicio Electoral **JE-14/2021**, la admisión de los juicios electorales; designando como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para formular el proyecto de sentencia.

d. Acumulación. El mismo día, el Tribunal Electoral acordó la acumulación de los juicios antes citados JE-14/2021 al diverso JE-13/2021 por ser este último el más antiguo y con los cuales se advierte la existencia de conexidad de la causa.

e. Informe circunstanciado. El dieciocho de octubre de la presente anualidad, se tuvo a la Consejera Presidenta del Consejo General, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes.

f. Requerimiento. El veinticinco de octubre, el Magistrado ponente en atención a lo solicitado por los actores en su escrito de demanda, mediante acuerdo solicitó al Consejo General del Instituto la

información y documentación en los términos correspondientes, oficio presentado ante dicha autoridad el mismo día.

g. Respuesta al requerimiento. El veintiséis siguiente, el Consejo General, dio contestación en cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento de información efectuado por este Tribunal.

h. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente.

i. Proyecto de sentencia. La Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el juicio electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral del Estado; 1º., 2º. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º, 6º. fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; este Órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral promovido por Celia Cervantes Gutiérrez, Rubén Velázquez Santana y José Luis Salvatierra Santos en contra del Acuerdo IEE/CG/A111/2021 relativo a los Lineamientos para realizar la entrega-recepción de los asuntos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión, aprobado el catorce de septiembre del presente año por el Consejo General del citado Instituto.

Al efecto, se debe precisar que, en el presente caso, ni la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**

Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local debe prever medio de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que sé de plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

De lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcionada, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de

carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección de los derechos subjetivos, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, para cumplir con lo mandado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admiten ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5º de la Ley de Medios antes mencionada, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionado con la materia electoral; lo cierto es, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas comunes del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión,

el cual cumple los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión del actor y de cualquier interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por aquellos, pues la legislación electoral de Colima no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que *“tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente”*.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior las cuales precisan que *“basta*

que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que su **pretensión** consiste en **revocar** el Acuerdo IEE/CG/A111/2021 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a los LINEAMIENTOS PARA REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, aprobado el catorce de septiembre del presente año.

La **causa de pedir** del actor se sustenta en que el Acuerdo **IEE/CG/A111/2021** vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral porque el Consejo General del Instituto no fundó ni motivó debidamente el acuerdo impugnado.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto, al emitir la resolución impugnada se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad o, por lo contrario, violó los referidos principios.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir a los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto, se traduzca en una afectación para el accionante; pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor lo planteó.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer en lo sustancial los agravios siguientes:

“...PRIMERO. Nos causa agravio el resolutivo Primero en relación con los Puntos II y III de Antecedentes y las Consideraciones 5ª y 6ª del Acuerdo No. IEE/CG/A111/2021 del Consejo General aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 14 de septiembre de 2021.

El acuerdo que se impugna tiene como fin definir los criterios a seguir cuando las y los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al momento de dejar el cargo realicen la entrega-recepción correspondiente, sin embargo, **el agravio consiste principalmente en que** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC), tomando como base principal los Acuerdos No. IEE/CG/A108/2021 y IEE/CG/A109/2021 e IEE/CG/A109/2021 (SIC) que hemos impugnado ante este H. Tribunal Electoral, **determina que las y los Consejeros Electorales Municipales y las y los titulares de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales, realicemos la entrega-recepción, una vez que concluya el Proceso Electoral Local 2020-2021. Todo esto tomando como base la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 11 de febrero de 2021, así como la sentencia emitida bajo el expediente ST-JDC-54/2021, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, es importante señalar a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, tome en cuenta que las sentencias a las que hace mención el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC), resolvieron si las y los Consejeros Municipales Electorales teníamos derecho a recibir las prestaciones que reciben las y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEC, sin embargo, el Consejo General **va más allá de lo ordenado por las sentencias y utiliza partes de las consideraciones para desaparecer a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, violando con ello el vigente Código Electoral del Estado.**

(...)

Resulta evidente que este H. Tribunal Electoral en los puntos resolutivos determinó únicamente la reclamación que realizamos la y el suscrito, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, claramente utiliza las sentencias para un fin distinto y mal informa a las y los representantes de los Partidos Políticos y la ciudadanía en general, puesto que refieren que este H. Tribunal Electoral y la Sala Regional de Toluca, ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima declarar la ineficacia jurídica de nuestros nombramientos y que de aquí en adelante los Consejos Municipales Electorales son órganos temporales y no permanentes, debido a lo cual como Consejera Presidenta y Consejero Electoral, él y la suscrita concluimos nuestras funciones una vez que termine el Proceso Electoral Local 2020-2021, y que los diez Consejos Municipales Electorales deben desaparecer en periodo interproceso. Con esto se acredita una violación a nuestros derechos políticos electorales y un daño irreparable, al obligarnos a dejar la Presidencia y Consejería Electoral, impidiéndonos el libre ejercicio de las funciones como servidores públicos que nos ha conferido la Constitución local, en relación con el Reglamento de Elecciones y el Código Electoral del Estado de Colima, al incumplir los artículos 101 y 102, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

- I. El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL;
- II. El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y
- III. Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y el órgano ejecutivo a que se refiere el párrafo anterior serán órganos centrales del INSTITUTO.

El INSTITUTO contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 102.- El INSTITUTO tendrá su domicilio en la capital del ESTADO y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos.

Así, claramente violan el Código Electoral del Estado de Colima, que señala que el Instituto Electoral del Estado de Colima, tendrá en cada municipio un Consejo Municipal Electoral y será a través de éstos que realizará sus funciones, mismas que nos estarán impidiendo realizar.

JUICIO ELECTORAL JE-14/2021 – JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS

Para entender claramente lo que está haciendo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC), debe analizar en su conjunto los acuerdos No. IEE/CG/A108/2021, IEE/CG/A109/2021, IEE/CG/A110/2021 y IEE/CG/A111/2021, todos aprobados por el Consejo General del IEEC, pues utilizando la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 11 de febrero de 2021, así como la sentencia emitida bajo el expediente ST-JDC-54/2021, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una litis muy distinta y donde se determina 2 cosas fundamentales; La Primera: Es que las y los Consejeros Electorales Municipales no tienen derecho a recibir las prestaciones que reciben las y los Consejeros del Consejo General del IEEC, puesto que se tiene autonomía en sus decisiones, solo existe una coordinación para un fin común; y La Segundo; Se condenó al pago de un día de salario correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021, con lo cual se demuestra una vez más como el Consejo General del IEEC viola el Código Electoral del Estado de Colima.

Me causa agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señale que la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 11 de febrero de 2021, así como la sentencia emitida bajo el expediente ST-JDC-54/2021 por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les ordena la desaparición de los Consejos Municipales Electorales en periodo interproceso para convertirlos en oficinas municipales, puesto que en ninguna parte de las sentencias puedo observar tal mandamiento.

Visto que la totalidad de actos que realiza el Consejo General del IEEC para de manera injustificada privarme de ejercer mi cargo como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, se sustentan en las Sentencias señaladas en el párrafo que antecede, considero importante señalar lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021

1.- En ninguna parte de la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 11 de febrero de 2021, así como la sentencia emitida bajo el expediente ST-JDC-54/2021 por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se habla de la figura de las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales.

2.- Se me otorgó el nombramiento como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, el 26 de septiembre del 2019, fecha en que este H. Tribunal Electoral me reconoce como trabajador del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante Juicio Laboral JL-01/2021, del mismo modo mediante Juicio Laboral JL-02/2021, reconoce que las y los titulares de las Secretarías Ejecutivas Municipales, duramos en nuestro cargo 4 años con posibilidad de ser reelectos por 3 años más, en este sentido el Consejo General del IEEC, al determinar que las y los Consejos Municipales Electorales ya concluyó su periodo de labores estaría imposibilitado para que a más tardar el 25 de septiembre del 2023, se me pudiera reelegir, privándome así de un derecho adquirido.

3.- Como lo señale a partir del 26 de septiembre del 2019, que tome posesión del cargo, adquirí derechos y obligaciones como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, y el acuerdo que ahora se impugna me estaría privando de ejercer mi cargo y mis funciones pues como bien sabemos no existe dentro del organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima, Oficina Municipales y mucho menos el cargo de Secretario Ejecutivo de Oficina Municipal, en tal sentido, es la primera vez que veo como un Órgano Superior de Dirección utiliza una Sentencia, donde la litis era otra, donde no fui parte, ni oído no vencido en juicios, para violentar una de las figuras más importante en nuestro derecho contemporáneo como son los Derechos Adquiridos.

(...)

SEGUNDO. Nos causa agravio el resolutivo Primero en relación con los Puntos II, y III de Antecedentes y las Consideraciones 5ª y 6ª del Acuerdo No. IEE/CG/A111/2021 del Consejo General aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 14 de septiembre de 2021.

El acuerdo que se impugna, está íntimamente ligado con el acuerdo No. IEE/CG/A109/2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fundamento en la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 11 de febrero de 2021, así como la sentencia emitida bajo el expediente ST-JDC-54/2021 por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decreta que los nombramientos de las y los Consejeros Electorales Municipales concluyen una vez que finalice el Proceso Electoral Local 2020-2021. En tal sentido, el acuerdo No. IEE/CG/A111/2021, ahora impugnado tiene como fin materializar la entrega-recepción del Consejo Municipal Electoral de Comala, realizando una acción grave por parte del Órgano de Dirección de Instituto Electoral del Estado de Colima, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 1, 3 y 4 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, mismos que a la letra dicen:

Artículo 1º.- La presente Ley reglamentaria del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social y tiene por objeto fijar las bases para determinar las remuneraciones de los

servidores públicos, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta, que presten servicios en:

- I. Cualquier dependencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado;*
- II. Los organismos de la administración pública paraestatal, e instituciones y organismos constitucionales autónomos de carácter estatal;*
- III. Los Ayuntamientos de la entidad;*
- IV. Los organismos de las administraciones públicas municipales, paramunicipales, e instituciones y organismos autónomos de carácter municipal; y,*
- V. Cualquiera otra institución pública estatal o municipal*

Artículo 3º.- *Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreductible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan. Corresponderá al órgano superior de dirección de cada entidad, institución y organismo, la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos a su cargo, de conformidad con las bases establecidas en el presente ordenamiento.*

Artículo 4º.- *En la percepción de las remuneraciones correspondientes, los servidores públicos estarán sujetos a los principios siguientes:*

- I. Legalidad, transparencia, honradez, economía, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;*
- II. Igualdad: La remuneración se determinará sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión partidista, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;*
- III. Equidad: La remuneración de cada cargo o función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive de la misma y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya; y,*
- IV. Objetividad: La determinación de las remuneraciones deberá estar fundada en políticas y criterios objetivos.*

Claramente la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, mandata que todo servidor público recibirá una remuneración adecuada, irreductible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, en tal sentido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, determina de manera inconstitucional, sin fundar ni motivar su actuar, que nuestro periodo como Consejera Presidenta, Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Comala, y Secretario Ejecutivo Municipal, concluirá con el Proceso Electoral Local 2020-2021, al obligarnos a realizar la entrega-recepción. Por otro lado, resulta gravemente contrario que las y los Consejeros Electorales Municipales y Secretarios Ejecutivos, sin ejercer nuestras funciones para el cual fuimos designados por concurso público, y sin realizar función alguna a partir de 2022, se nos vaya a pagar una remuneración, como lo establece el resolutive segundo del Acuerdo IEE/CG/A109/2021. Tal aseveración, no solo es incongruente y violatoria de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sino que pone a la y el suscrito de manera obligada en una posición de posibles faltas administrativas ante el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima (OSAFIG), puesto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, estaría impidiendo que realice mis funciones y me pagaría una retribución sin hacer función alguna.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021

En este sentido, en caso que este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, decrete y confirme el Acuerdo que se impugna y determine que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con sustento en la Sentencia recaída a los Juicios Electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 11 de febrero de 2021, así como la sentencia emitida bajo el expediente ST-JDC-54/2021, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se nos vulneren derechos adquiridos, se nos impida realizar las funciones inherentes al cargo designado, y se nos obligue a recibir una remuneración sin realizar actividad alguna, orillándonos a caer en una responsabilidad como servidor y servidora pública, se utilizara la presente sentencia para que sirva como prueba en caso que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima (OSAFIG) nos solicite alguna información, debido a que estamos mostrando inconformidad ante tal incongruencia jurídica y es el propio Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, quien nos estaría impidiendo ejercer nuestras funciones como servidores públicos e incumpliendo por completo las sentencias emitidas por este H. Tribunal Electoral bajo los Expedientes No. JL-01/2021 y JL-02/2021, mismas que deja de aplicar a la totalidad de secretarías y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales.

JUICIO ELECTORAL JE-14/2021 – JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS

En tal sentido resulta evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está pasando por alto lo señalado por la Ley, al decretar sin sustento legal alguno que se me debe remunerar sin funcionamiento alguno, puesto que las sentencias con las cual motiva y funda su actuar, no establecen y ordenan la incongruente determinación que realizó al determinar mediante acuerdo que el periodo legal de las y los Consejeros Municipales Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos Municipales concluía una vez que terminara el Proceso Electoral Local 2020-2021. En este sentido, los lineamientos establecen que una vez que finalice el Proceso Electoral Local 2020-2021, realicemos la entrega-recepción correspondiente, lo cual contrae 2 (dos) agravios graves:

Primero: Dentro de los autos que obran en los expedientes JL-01/2021 y JL-02/2021, este H. Tribunal Electoral de conformidad a lo señalado por Código Electoral del Estado de Colima, determinó que el suscrito en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, durare en mi cargo por un periodo de 4 años, pudiendo ser reelecto para ejercer el cargo 3 años más, en consecuencia, claramente el Consejo General del IEEC, está violando lo señalado en el Código Electoral del Estado de Colima, al recortar mi periodo legal, y más grave aún, está incumpliendo las sentencias dictadas bajo los expedientes JL-01/2021 y JL-02/2021, lo cual obliga a este H. Tribunal Electoral a dictar la medidas de apremio correspondientes.

Segundo: Al momento de realizar la entrega - recepción, se estaría materializando un daño de difícil reparación, puesto que al suscrito en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, se me estaría impidiendo realizar en periodo interproceso mis funciones como órgano ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, violentando nuestra Constitución Local, el Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima y demás disposiciones legales...”

INFORME CIRCUNSTANCIADO. El Consejo General al rendir su informe circunstanciado, argumentó, en esencia:

Se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones en lo determinado en el Acuerdo IEE/CG/A111/2021 de fecha 14 de septiembre de 2021.

En la demanda promovida se aduce que la fuente de los agravios está en la actuación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, por haber emitido el Acuerdo IEE/CG/A111/2021; en razón de ello, se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al emitir los lineamientos para realizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados a las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado; al contrario, se está garantizando que una debida administración de las funciones de este organismo electoral.

Se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado, de igual manera, es dable señalar que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad que rige los actos de esta autoridad administrativa electoral local.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A111/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se emitieron los “Lineamientos para realizar la entrega recepción de los asuntos y recursos asignados a las y los

servidores del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión”

Los referidos Lineamientos tienen como finalidad que el proceso de entrega-recepción se encuentre normado y sea atendido en su momento por las y los servidores públicos que terminen o inicien su función dentro del Instituto Electoral del Estado, es decir, que dicho proceso se encuentre regulado, y que cuando una o un servidor público de esta institución se separe del cargo, entreguen los asuntos y recursos que tuvieran asignados y que las personas que las o los sustituyan, cuenten con los elementos necesarios para cumplir con sus actividades y así garantizar la continuidad en las funciones que desempeña el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Sin embargo, no se hizo señalamiento alguno en los citados Lineamientos en sentido de que las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales estén obligadas a efectuar un acto de entrega-recepción a la conclusión del proceso electoral local que transcurre.

Con relación al primero de los agravios, los Lineamientos establecen en su artículo 3 que los mismos son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado; entre ellas, las y los Consejeros Municipales Electorales.

Cabe mencionar, que el Consejo General emitió el Acuerdo IEE/CG/A109/2021, a través del cual determinó la eficacia jurídica de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales, estableciéndose en el mismo, que es eficaz únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales locales 2020-2021 y 2023-2024, por lo que durante el periodo interproceso, no ejercerán las funciones que legalmente tienen encomendadas, y por lo tanto, su nombramiento no tendrá vigencia y efectividad.

Las y los Consejeros Municipales Electorales deberán cumplir con los Lineamientos en mención, pues como servidores públicos del Instituto Electoral del Estado están obligados a su observancia.

El objeto de los Lineamientos se constriñe a regular los procesos de entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados a las personas servidoras públicas de este organismo público local electoral, una vez que se separan del empleo, cargo o comisión que desempeñan, pero de ninguna manera se ocupan de la vigencia del nombramiento otorgado a quienes ocupan las Secretarías Ejecutivas y Consejerías Electorales de los órganos municipales.

Asimismo, no existe disposición alguna que modifique la vigencia del nombramiento que le fue conferido a José Luis Salvatierra Santos por el Consejo Municipal Electoral de Colima, por lo tanto, es claro que no se modifica el nombramiento otorgado, el cual tiene vigencia hasta el año 2023 y no a la conclusión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

El mencionado Acuerdo no incluye a quienes ocupan las Secretarías Ejecutivas y su estudio no forma parte del presente juicio. Por lo tanto, no causa agravio al actor José Luis Salvatierra Santos, en virtud de que, no se afectan la validez jurídica del nombramiento que le fue conferido como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, ni el ejercicio de sus atribuciones.

Con respecto al argumento de que el Consejo General va más allá de lo ordenado por las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales local y federal en materia electoral, relacionadas con sus nombramientos y que desea la desaparición de los Consejos Municipales Electorales, es totalmente falso, tal y como se argumentó en pasados Juicios Electorales, mismos que no forman parte de la presente impugnación y que no se relacionan con lo motivado y fundado en el Acuerdo IEE/CG/A111/2021.

Respecto al segundo agravio, las y los Consejeros Municipales Electorales únicamente tienen eficacia jurídica en los procesos electorales para los cuales fueron nombrados, por lo que durante este periodo los asuntos y recursos que se les asignan son para el desempeño de sus funciones; luego entonces, en el periodo que no desempeñen sus funciones que tienen encomendadas por ley, deberán entregar los recursos y asuntos de los cuales conocieron o estuvieron a cargo durante el desempeño como Consejeros, puesto que sus nombramientos volverán a tener eficacia hasta el próximo proceso electoral que dará inicio en el mes de octubre del año 2023.

Lo que significa que no se está violentando los derechos de las personas que se desempeñan como Consejeros Municipales, sino que es parte de las atribuciones que como servidores públicos del Instituto deben atender, por ser parte de la reglamentación administrativa de la institución, dando certeza con esto al funcionamiento de la misma.

En relación a la dieta que percibirán en el periodo de interproceso, no es parte de las consideraciones del Acuerdo y Lineamientos que se impugnan, ni tampoco el acto o proceso de entrega-recepción de los asuntos y recursos que tienen a su cargo las Consejerías Electorales Municipales está relacionada con la referida dieta.

Se niega rotundamente que a través de la emisión de los Lineamientos se esté violentando algún derecho de las y los Consejeros Municipales Electorales o que se les impida realizar sus funciones inherentes a su cargo.

El Acuerdo IEE/CG/A111/2021, se encuentra apegado al principio de legalidad, puesto que no se violentó por parte de esta autoridad electoral precepto constitucional o legal ni principio alguno, aunado a que las determinaciones tomadas por el Consejo General se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

De las Pruebas.

I.- PRUEBAS DE LOS ACTORES. Para acreditar lo anterior y antes de analizar la constitucionalidad y legalidad de los agravios expresados, es necesario verificar los medios de prueba ofrecidos por el accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del acuse del oficio No. IEE/SECG-1044/2021, de fecha 16 de septiembre de 2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A111/2021 relativo a los Lineamientos para realizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados a las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de los expedientes identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021 emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de los expedientes identificados con las claves y números JL-01/2021 y JL-02/2021 emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Previo al estudio de los agravios expresados por los inconformes en su demanda, se hace menester hacer una revisión del marco jurídico conforme al cual se regula la estructura y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, y determinar la normatividad que los rige y a la que debe sujetar sus actos y resoluciones, a fin de conocer su finalidad, y las atribuciones con que cuenta para la consecución de su objeto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, Base V, Apartados C), y D).

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Apartado D. *El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

Artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c).

Artículo 116.- *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

1o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

2o. *El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.*

3o. *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

4o. *Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

5o. *Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*

6o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.*

7o. *Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 1.

1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio*

en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 89.- *La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021

la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, y se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; durarán siete años en su encargo y no podrán ser reelectos. Los consejeros electorales elegirán a su presidente por al menos cinco votos.

Los consejeros electorales no podrán:

I.- Tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; y

II. Asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hayan participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto tendrá un Secretario Ejecutivo con derecho a voz, que será nombrado de conformidad con la legislación aplicable. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado o contar con residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo según lo establezca la ley. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Undécimo de esta Constitución.

En el Consejo General y los consejos municipales participará un representante acreditado por cada partido político o coalición, quien sólo tendrá derecho a voz y gozará de las prerrogativas que señale la ley.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones del Código Electoral y por las demás normas aplicables, y sus derechos no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Federal.

El Instituto agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a padrón y lista nominal de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales.

El Instituto realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hayan obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos; y hará

la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito, referéndum y consulta para la revocación de mandato, en los términos de la ley respectiva.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una comisión de consejeros electorales. La ley regulará la integración y funcionamiento de dicha comisión, así como las bases de coordinación con el Instituto Nacional Electoral en la materia, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales de la materia.

Código Electoral del Estado de Colima.

Artículo 97.- *La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del INE, en los términos que ordene la LEGIPE.*

El INSTITUTO es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

El cual vigilará los procesos internos que realicen los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular y los procesos de selección de candidatos independientes a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

El INSTITUTO será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El INSTITUTO tendrá la facultad de administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, cuyo proyecto deberá ser emitido por el CONSEJO GENERAL, mismo que será enviado al CONGRESO para su aprobación. En este presupuesto se incluirá el financiamiento público a los PARTIDOS POLÍTICOS y a los candidatos independientes, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en este CÓDIGO y demás las leyes aplicables.

Artículo 99.- *Son fines del INSTITUTO:*

I.- Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad;

II.- Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS;

III.- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021

IV.- Organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

Artículo 100.- *Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.*

Artículo 101.- *Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:*

I.- El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL;

II.- El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y

III.- Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y el órgano ejecutivo a que se refiere el párrafo anterior serán órganos centrales del INSTITUTO.

El INSTITUTO contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 103.- *El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que se integrará por:*

I.- Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales;

II.- Un Secretario ejecutivo, y

III.- Un representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

Los consejeros serán designados por el INE, tendrán derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS concurrirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 114.- *Le corresponde al CONSEJO GENERAL las siguientes atribuciones:*

- I. Expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del INSTITUTO;*
- II. Designar, de entre las propuestas que al efecto haga por ternas su Presidente, a los Presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES;*
- III. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los CONSEJOS MUNICIPALES;*

- IV. *Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del INSTITUTO y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar;*
- V. *Resolver, en los términos de este CÓDIGO, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales;*
- VI. *Resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación;*
- VII. *Resolver sobre los convenios de coalición, de fusión y frente que celebren los PARTIDOS POLÍTICOS;*
- VIII. *Garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLÍTICOS y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la LGIPE, la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y demás leyes aplicables, así como los Lineamientos que emita el CONSEJO GENERAL para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones de paridad a que están sujetos;*
- IX. *Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados fuera y dentro el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos independientes, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;*
- X. *Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia;*
- XI. *Autorizar al Presidente, para suscribir con el INE, los convenios necesarios para la utilización del padrón electoral único, de la LISTA y de la CREDENCIAL, y de cualquier otro convenio que sea necesario para el desarrollo de la función electoral;*
- XII. *Autorizar al Presidente siempre que las elecciones locales coincidan con la fecha de las federales, a celebrar convenio con el INE a fin de utilizar las mismas casillas, mesas directivas y representantes en su caso, para las elecciones federales y locales, de conformidad con las disposiciones del LEGIPE o legislación federal aplicable y este CÓDIGO;*
- XIII. *Habilitar con fe pública a funcionarios del INSTITUTO, para que coadyuve con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones;*
- XIV. *Aprobar el modelo de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como los formatos de la documentación electoral necesaria;*
- XV. *Proporcionar a los órganos del INSTITUTO la documentación y recursos necesarios para su funcionamiento;*
- XVI. *Registrar en su caso, a los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, para su intervención en la jornada electoral de que se trate;*
- XVII. *Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para el registro de los candidatos a los cargos de elección popular de los PARTIDOS*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021

POLÍTICOS y de los candidatos independientes a los cargos de elección popular;

- XVIII. Registrar las candidaturas para GOBERNADOR;*
- XIX. Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;*
- XX. Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;*
- XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de GOBERNADOR y otorgar la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;*
- XXII. Efectuar los cálculos totales de la elección de Diputados locales que así correspondan por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez, y otorgar las constancias respectivas;*
- XXIII. Realizar el cómputo total de la elección de Diputados locales por el principio de representación proporcional; determinar la asignación de Diputados para cada partido político por dicho principio y otorgar las constancias respectivas;*
- XXIV. Efectuar supletoriamente los cálculos de las elecciones de Ayuntamientos o de Diputados locales por el principio de mayoría relativa, allegándose de los medios necesarios para su realización;*
- XXV. Aplicar la fórmula electoral, hacer la asignación de Regidores de representación proporcional y expedir las constancias respectivas;*
- XXVI. Substanciar y resolver los recursos cuya resolución le compete en los términos de la LEY DEL SISTEMA;*
- XXVII. Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Egresos del INSTITUTO a propuesta del Presidente, y remitirlo al CONGRESO;*
- XXVIII. Editar una publicación para difundir sus actividades, en la que los PARTIDOS POLÍTICOS registrados expongan sus ideas, así como un boletín para la publicación de sus acuerdos y resoluciones, además de difundir sus fines en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, haciendo uso de los tiempos que, para el efecto, le asigne el INE;*
- XXIX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos de selección de candidatos independientes para los cargos de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;*
- XXX. Determinar el tope máximo de los gastos en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de campaña, que puedan efectuar los PARTIDOS POLÍTICOS en las elecciones de GOBERNADOR, Diputados Locales y Ayuntamientos;*
- XXXI. Intervenir en materia de observación electoral en base a los lineamientos que determine el INE;*
- XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de este CÓDIGO el desarrollo del proceso electoral;*

- XXXIII. *Aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de este CÓDIGO;*
- XXXIV. *Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo con este CÓDIGO;*
- XXXV. *Registrar la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes en los términos del presente ordenamiento;*
- XXXVI. *Realizar y apoyar, en su caso, debates públicos, siempre y cuando haya acuerdo entre PARTIDOS POLITICOS y candidatos;*
- XXXVII. *Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudio;*
- XXXVIII. *Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el INE;*
- XXXIX. *Ajustar, en el caso de elecciones extraordinarias, los plazos relativos a la preparación de la elección, desarrollo de la jornada electoral y del proceso de calificación en su caso, así como autorizar la implementación y supresión de actividades que sin afectar el proceso electoral de la elección de que se trate puedan llevarse a cabo, a fin de que las mismas se celebren en los plazos que para tal efecto señale la convocatoria emitida por el CONGRESO;*
- XL. *Elaborar y proponer las pautas para la distribución del tiempo en radio y televisión, para su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral federal;*
- XLI. *Ejercer las funciones de fiscalización en caso que sean delegadas por el INE y cualquier otra función que sea competencia de éste y que de igual forma sea delegada. Lo anterior, siguiendo los lineamientos que determine la LEGIPE y demás leyes aplicables;*
- XLII. *Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el INE, conforme a lo previsto por la LEGIPE y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE;*
- XLIII. *Promoverán y garantizarán el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas para los cargos de diputaciones por ambos principios y las planillas de los Ayuntamientos de la entidad, en los procesos electorales, para ser observado por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; y*
- XLIV. *Las demás que señalen este CÓDIGO, los reglamentos interiores y otras disposiciones.*

ARTÍCULO 120.- *En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:*

- I. *Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y*
- II. *Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.*

ARTÍCULO 122.- Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, electo por la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.

ARTÍCULO 123.- Cada partido político acreditará ante el Consejo Municipal una o un Comisionado propietario con su respectivo suplente, quien tendrá únicamente voz y ejercerá los derechos a que se refiere el artículo 118 de este CÓDIGO.

Durante el proceso electoral, las y los candidatos independientes, en su caso, acreditarán representantes ante el órgano municipal que corresponda.

ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. *Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;*
- II. *Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;*
- III. *Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- IV. *Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;*
- V. *Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a municipales;*
- VI. *DEROGADA, DECRETO 315, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*
- VII. *Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;*
- VIII. *Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de GOBERNADOR y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;*
- IX. *DEROGADA. DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)*
- X. *Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;*
- XI. *Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;*

XII. *Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y*

XIII. *Las demás que les confiere este CÓDIGO.*

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO.

Los CONSEJOS MUNICIPALES podrán solicitar al Presidente del CONSEJO GENERAL la contratación del personal eventual idóneo que se requiera para los actos relativos al proceso electoral.

Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 1°.- *El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el adecuado ejercicio de las atribuciones que las leyes de la materia establecen, y en consecuencias el cumplimiento de sus fines.*

Artículo 5.- *Para el desempeño de sus actividades el Instituto tendrá funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, administrativas, y de control conforme a su naturaleza y fines, así como a lo previsto en el Código. Para efectos del presente Reglamento las funciones se entenderán de la siguiente manera:*

I. Directivas: Tienen como objeto establecer las bases para el cumplimiento de los objetivos y los principios que rigen la materia electoral, por parte de los órganos del Instituto;

II. Ejecutivas: Están orientadas al cumplimiento y seguimiento de acuerdos, programas, proyectos, acciones y tareas propias del Instituto, por los órganos colegiados o, en su caso, por el titular del área correspondiente;

III. Técnicas: Son actividades que utilizan medios y conocimientos que requieren práctica, experiencia y especialización, y

IV. Operativas: Se refieren a la aplicación práctica de las técnicas y procedimientos.

V. Administrativas: Se refiere a atribuciones o deberes que se coordinan de manera eficaz y eficiente en conjunto con el trabajo de las y los demás funcionarios y/o trabajadores, que constituyen un apoyo a las demás funciones.

VI. De Control: Se refieren a prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos a cargo del Instituto.

Los órganos del Instituto ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las funciones anteriormente señaladas. Las funciones del personal de las áreas que integran el Instituto, así como su relación jerárquica, se detallarán en el Catálogo, en los lineamientos emitidos por el INE en su caso, y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- *El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos y áreas de dirección, ejecutivos, técnicos y operativos, previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, el Código y este Reglamento:*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021

I. Son órganos de Dirección:

a) Central:

- 1. El Consejo General, y*

b) Municipal:

- 1. El Consejo Municipal Electoral correspondiente.*

II. Son órganos y áreas ejecutivas:

a) Centrales:

- 1. El Órgano Ejecutivo;*
- 2. La Secretaría Ejecutiva, y*
- 3. Las Direcciones:*
 - 3.1. Contaduría General.*
 - 3.2. Capacitación Electoral y Educación Cívica.*
 - 3.3. Organización Electoral.*
 - 3.4. Administración.*
 - 3.5. Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
 - 3.6. Jurídica.*
 - 3.7. Sistemas.*
 - 3.8. Comunicación Social.*

b) Municipal:

- 1. Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral.*

III. Son áreas técnicas y operativas:

a) Centrales:

- 1. Coordinación de Organización Electoral;*
- 2. Coordinación de Educación Cívica;*
- 3. Coordinación de Participación Ciudadana, y*
- 4. Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

IV. Otros órganos colegiados:

- a) Comisión de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos;*
- b) Comisión de Organización Electoral;*
- c) Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- d) Comisión de Asuntos Jurídicos;*
- e) Comisión Editorial y Medios de Comunicación;*
- f) Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- g) Comisión de Denuncias y Quejas;*
- h) Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, y*
- i) Los que determine el Consejo General.*

V. De control:

- a) Órgano Interno de Control*
 - 1. Contraloría Interna*

La creación de áreas distintas a las previstas en el presente Reglamento, para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal, será a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente o de las Comisiones y deberá ser aprobada por la mayoría de Consejeras y Consejeros. En el acuerdo de creación correspondiente se determinará la adscripción de la o las mismas, según corresponda.

Artículo 7.- *La misión y funciones de las áreas que integran la estructura orgánica del Instituto estarán definidas en el Catálogo y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 9.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General:*

- I. Aprobar las políticas y programas generales del Instituto;*
- II. Dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos y áreas del Instituto;*
- III. Dictar los lineamientos necesarios para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto;*

Artículo 15. *Los Consejos Municipales son órganos del Instituto dependientes del Consejo General, integrados en la forma y términos que establecen los artículos 120 y 122 del Código y tienen como función primordial, preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos establecidos en el Código y demás normatividad aplicable.*

La demarcación territorial de cada Consejo Municipal comprende el territorio de cada uno de los municipios de la entidad, en cuya cabecera respectiva se encontrará instalado el órgano de que se trate.

Artículo 16. *Los Consejos Municipales además de las funciones establecidas en el Código, tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Velar por la observancia de las disposiciones del Código y del presente Reglamento, y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos, candidatas y candidatos y candidaturas independientes en su caso, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia;*
- II. Solicitar y recibir oportunamente del Consejo General la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;*
- III. Sustanciar los medios de impugnación que les competan en los términos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*
- IV. Proporcionar a la Secretaria o Secretario copias de las actas de las sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral local;*
- V. Crear Comisiones para el adecuado desempeño de sus funciones;*
- VI. Crear sistemas de comunicación y enlace con las Comisiones del Consejo General;*
- VII. Cumplir los acuerdos del Consejo General;*
- VIII. Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de las y los miembros de Ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos municipales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el expediente en los términos señalados en el Código;*
- IX. Efectuar el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de la Gubernatura y el cómputo total o parcial de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;*
- X. Designar en caso de ausencia de la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, de entre las y los Consejeros Municipales, a quien fungirá como tal durante las sesiones, y*
- XI. Las demás que le confiera el Código, las leyes de la materia, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

Ahora bien, visto el marco constitucional y legal que rige al INSTITUTO, del análisis de los agravios expresados por los inconformes, se desprenden diversas inconformidades que por

cuestiones de método, serán estudiadas dentro de las temáticas siguientes:

DEL PRIMER AGRAVIO.

a). De la lectura del primer agravio, se desprende esencialmente que los quejosos se duelen del acto reclamado, (Acuerdo IEE/CG/A111/2021, Lineamientos para la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados a las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, al separarse de su empleo, cargo o comisión), señalando que si bien define los criterios a seguir para la entrega recepción de los asuntos, al momento de dejar el cargo, *“también determina que las y los Consejeros Electorales Municipales realicemos la entrega recepción, una vez que se concluya el proceso Electoral Local 2020-2021” todo esto tomando como base la sentencia del juicio electoral JE-02/2021 y acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021”*.

A juicio de este Tribunal Electoral, dicho agravio resulta infundado, toda vez que, de la lectura al acuerdo impugnado, **IEE/CG/A111/2021**, no se advierte en ninguna de sus partes, que dicho documento determine la entrega-recepción de los asuntos, a cargo de los y las consejeros municipales electorales, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, es falso que los lineamientos apuntados, se funden en la resolución dictada en los Juicios Electorales JE-02/2021 y acumulados, toda vez que, analizados que fueron por este Órgano Jurisdiccional, tanto el acuerdo impugnado y su anexo, en ninguna parte se advierte que la autoridad responsable hubiese invocado como fundamento de sus determinaciones las resoluciones a que aluden los quejosos, por lo que se concluye que los argumentos de los actores carecen de razón y de sustento.

Este Tribunal Electoral considera que carecen de razón los quejosos, al señalar que el acto impugnado les impida realizar sus funciones, sean estas en periodo de proceso electoral o en interproceso, toda vez que, el acto impugnado es un lineamiento general aplicable a cualquier servidor público del Instituto que deberán observar al momento de separarse temporal o definitivamente de su empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, los quejosos señalan en su agravio que dicha determinación les impide la realización de sus funciones como Consejeros Electorales Municipales, y/o Secretarios Ejecutivos del Consejo Municipal Electoral, sin embargo, omiten señalar con precisión, a cuales funciones inherentes a su cargo se refieren, toda vez que no señalan de manera objetiva y precisa, cuales actividades de las que tienen a su cargo en razón de su función como consejeros electorales municipales, y/o secretario ejecutivo del de los Consejos Municipales, resultan afectadas por la determinación impugnada en el presente caso, por lo que deviene infundado su fuente de agravio.

Adicionalmente, resultan inatendibles las afirmaciones de los actores, en el sentido de que, mediante el acto impugnado, se pretenda la desaparición de los Consejos Municipales Electorales, o se determine la conclusión del periodo de sus nombramientos como Consejeros Electorales Municipales y/o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, las cuales resultan meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio.

Al efecto, resulta orientadora la siguiente tesis **“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.** *Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren*

asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.”

DEL SEGUNDO AGRAVIO.

b). Señalan los actores que el Acuerdo IEE/CG/A111/2021 y su anexo, adolece de una debida motivación y fundamentación, al determinar la conclusión del periodo de los consejeros electorales municipales, al término del proceso electoral local 2020-2021, lo que en su opinión constituye violaciones graves a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley que fija las bases para las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y los Municipios.

En consideración de este Tribunal, el concepto de agravio que se analiza resulta infundado e inatendible, toda vez que, el acto impugnado, tal como se precisó en el estudio del primer agravio, no se refiere a la conclusión anticipada de los periodos de los Consejeros Electorales Municipales, ni de los Secretarios Ejecutivos de dichos Órganos, así como tampoco determina la modificación o afectación de las remuneraciones de los actores, las cuales, se establecen en los artículos 125 del Código Electoral del Estado de Colima, y se prevén en el presupuesto de egresos correspondiente.

Además de lo anterior, este Tribunal, considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que tiene como finalidad establecer las reglas de carácter general que habrán de observarse en los procesos de entrega-recepción, al finalizar el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C); 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso C), de la Constitución General de la República, 98, numeral 2, y 104 incisos a), y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima, y 97, 99, 100, 102, 103, y 114 del Código Electoral de Colima; el INSTITUTO, es un organismo público autónomo, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Al efecto, tiene aplicación la siguiente tesis “**INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.** Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo

Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.”

Asímismo, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, es el instrumento jurídico que tiene por objeto regular su organización, funcionamiento y estructura orgánica, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, documento que entre otras cuestiones, establece en su artículo 5, las funciones directivas, ejecutivas, técnicas, operativas, administrativas y de control, para el correcto desempeño de sus funciones, señalando que serán los órganos del INSTITUTO, los que ejercerán sus atribuciones de acuerdo con la naturaleza de las que señala dicho instrumento, indicándose que las funciones del personal de las áreas que integran el mismo, así como la relación jerárquica, se detallarán en el “Catalogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Colima”.

Lo anterior, no deja duda alguna, sobre las características que posee el Instituto Electoral del Estado de Colima, como organismo público constitucionalmente autónomo, encargado de la función estatal de organizar los procesos electorales, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, lo que le faculta constitucional y legalmente para emitir, a través de su Órgano Superior de Dirección, esto es, el Consejo General, cualquier estatuto, reglamento, directriz, lineamiento o cualquier regla de operación que determine su estructura orgánica y funcionamiento de sus áreas, para el mejor cumplimiento de sus fines.

En atención a los anteriores razonamientos, se estiman totalmente infundados los agravios hechos valer por los actores.

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por los inconformes, este Tribunal Electoral Local, estima procedente CONFIRMAR la validez del ACUERDO IEE/CG/A111/2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** en sus términos, el **ACUERDO IEE/CG/A111/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, relativo al ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA REALIZAR LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS ASIGNADOS A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera, Ana Carmen González Pimentel y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio Electoral JE-13/2021 y su acumulado JE-14/2021

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JE-013/2021 y su acumulado JE-14/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.